

Biblioteca  Valenciana

Real pragmática sobre la



3 100000221 5526

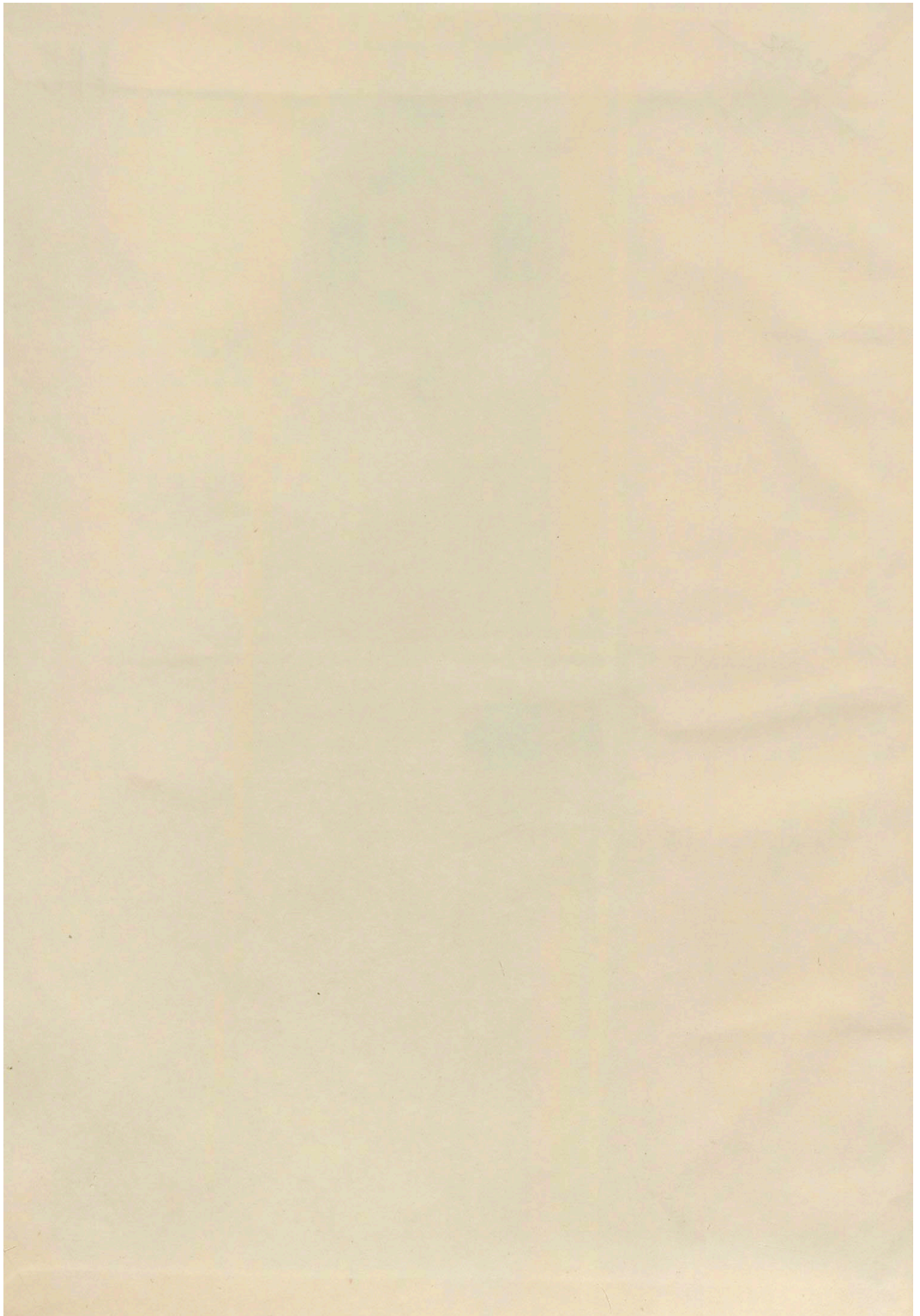
XVI/25

L. 13.592

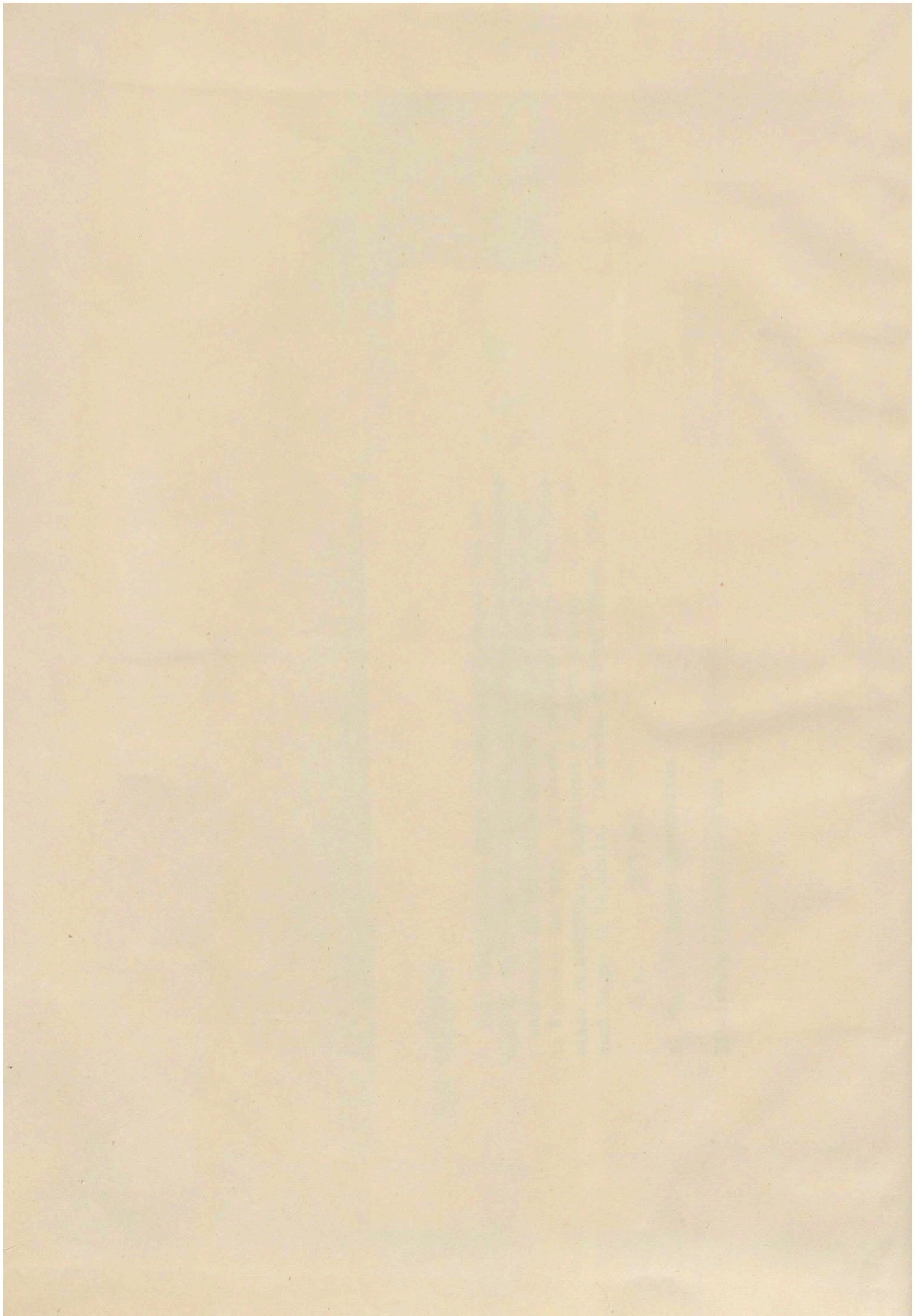
14
IIII

HC

S. XVI
25





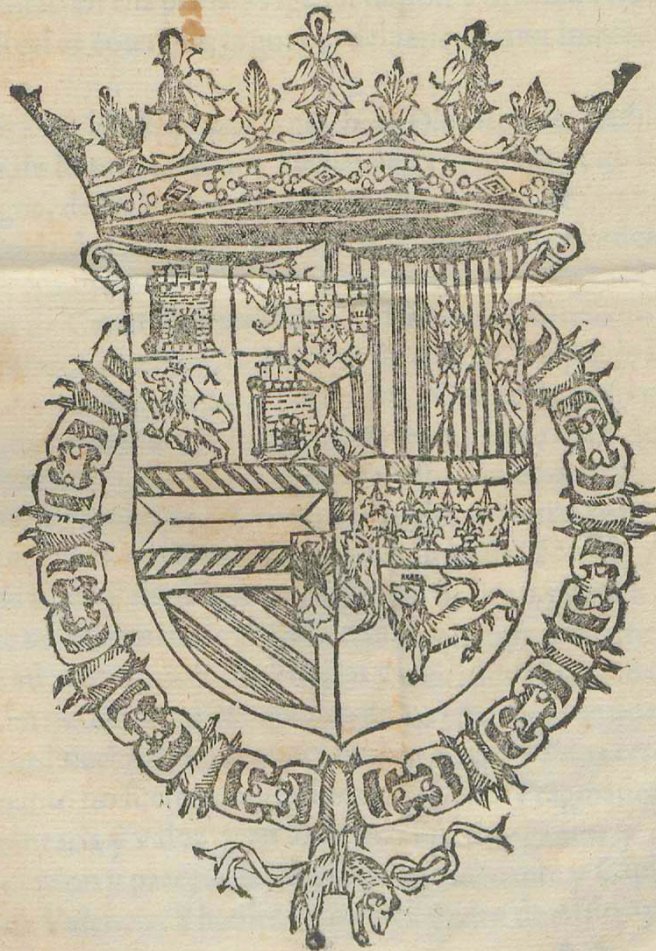




Imp. Ribas

REAL PRAGMA TICA, SOBRE LA BONA

ADMINISTRACIO DEL ALMODI DE LA CIUTAT DE
Valencia, y altres coses consernents y conferens al bon Auituallament de
aquella, feta per la Magestat del Rey nostre senyor, y manada publi-
car per lo Illustrissimo y Excelentissimo señor don Francisco
de Moncada, Marques de Aytona, Conte de Osson, y
Vizconte de Cabrera y de Bas, gran Senescal
de Arago, Loctinent y Capita gene-
ral en lo present Regne de
Valencia.



Impressa en Valencia, por Gabriel Ribas, librero de su Excellencia.
Año 1594.

REAL PRAGMÁTICA
TICA, SOBRE LA BONA

ADMINISTRACION DEL ALMODO DE LA CIVTAT DE

Valencia, y otros cosas concernientes y conformes al bon Ajustamiento de

aquella, hechas por la Magestad del Rey nuestro Senor, y mandada publi-

car por el Illustissimo y Excelentissimo Señor don Francisco

de Moncada, Marqués de Ayta, Conde de Oñena,

Vizconde de Cabrera y de Bascos, Senescal

de Aragón, Cerdeña y Capitan gene-

ral en lo pretense Regno de

Valencia.



Impressa en Valencia, por Gabriel Ribas, librero de su Excelencia.

Año 1794.

Ara o jats queus notifiquen y fan a saber de part de la S.C.R. Magestat, e per aquella

DE PART DEL ILLVSTRISSIMO Y
Excellentissimo senyor don Francisco de Moncada Mar-
ques de Aytona, Comte de Osson, Vizcompte de Cabre-
ra y de Bas, gra Senescal de Arago, Lloctinent y Capita ge-
neral en lo present regne de Valencia. Que per quant per la
Magestat del Rey nostre senyor nos es estada remesa vna Real Pragmatica
y sancio fermada de la sua Real ma, y per los de son S.S.R. Consell de Ara-
go senyalada, y ab les de mes solemnitats en deguda forma de Cancelleria
despachada, manant que per nos sia feta publicar en la present ciutat de Va-
lencia, a fi y effecte que aquella sia ab tota puntualitat obseruada, y possat
en execucio tot lo en ella per sa Magestat disposat y ordenat, segons en dita
Pragmatica Real es cotengut, la qual es del seric y tenor immediate seguēt.

NOS Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Ara-
gon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de
Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cor-
doua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibrat-
tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y
tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flan-
des, de Tirol, de Barcelona, de Rocellon y Cerdaña, Marques de Oristan, y
Conde de Goceano. Queriendo como es justo poner deuido remedio en
los fraudes que los molineros, horneros, panaderos y otras personas han co-
metido y cometen, en el auituallamiento y administracion del Almodin de
la nuestra ciudad de Valencia, en grande daño del bien publico, y preuenir
que al delante no se cometan: y que si lo hizieren sean graucemente castiga-
dos, y que no este en mano de los lurados y oficiales de la ciudad, dissi-
mular con ellos, sin nouacion ni derogacion de los establecimientos, estatutos,
y priuilegios, ordinaciones y pregones hechos y concedidos cerca desto, an-
tes bien en quanto no fueren contrarios a la presente Pragmatica quedando
en su fuerça efficacia y valor, y en lo de mas los abrogamos y derogamos
hauida informacion y parecer del nuestro Lugartiniente y Capitan general
en el Reyno de Valencia. Y hauiendo oydo a Pedro de Alsio Syndico de la
nuestra

nuestra ciudad de Valencia, en lo que cerca dello ha tenido que dezir, hazemos, estatuyamos, sancimos y ordenamos lo que se sigue.

- 1 PRIMERAMENTE porque los abusos del Almodin principalmente se cometen por los molineros, por el grãde prouecho que dellos les resulta, en tener mucha molienda, y que el precio sea mayor, en daño de los pobres, y del biẽ publico de la dicha ciudad, y este daño le hazẽ mayor los dueños de los molinos y otras personas poderosas que los arriendan, y toman en administracion, porque a estos con mas dificultad las guardas y otros oficiales de la ciudad, que estan puestos para inquirir y estorbar los fraudes q̄ en esto se hazen les pueden resistir, y tambien porque a exemplo dellos los otros se atreuen a defraudar el dicho auituallamiento y derechos de la ciudad, Estatuyamos sancimos, ordenamos, y mandamos, que ningun official Real Cavallero ni Ciudadano, que entre en officios o goze de priuilegio militar ni muger de aquel, pueda por si ni por medio de otra qualquier persona interpuesta, arrendar molino, o molinos de otra, ni tomalle a medias, ni parte de fructo, so pena de nullidad del tal contracto, y que incurra en pena de pagar otra tanta cantidad como montare el precio del arrendamiento, por tiempo de vn año quando lo tenga arredado, y si es a medias o parte de fructos, en perdida de toda la molienda de vn año, y que se aplique dicha pena el tercio a nuestro fisco Real, y el otro tercio al comun de la ciudad, y el otro tercio al acusador, el qual no tenga obligacion de nombrarse.
- 2 Item, que las personas que no estuieren prohibidas de tener arrendados los dichos molinos, y contrauieren a los establecimientos y ordenaciones de la ciudad hechos, y que se haran, acerca de la Administracion del Almodin, y auituallamiento del pan, por la primera vez iucurrã en la pena impuesta en los dichos establecimientos y ordenaciones, para la primera vez, y si contrauieren segunda vez, se duplique la tal pena, y por la tercera en priuacion del arrendamiento que tuuieren, y queden inhabilitados de poder arrendar mas, y que si despues seran hallados hauer arrendado por si o por interpuestas personas o tener parte en arrendamiento, o en medias de algũ molino en fraude de la dicha prohibicion, incurran en pena de açotes, y que los Jurados a estos tales no les puedan por algun tiempo habilitar ni remitir la dicha pena de priuacion e inhabilitacion.
- 3 ITEM, que cuyos son los molinos si por su cuenta los administraren, y contrauieren a los dichos establecimientos y ordenaciones de la ciudad, por la primera, vez incurran en la pena establecida en ellos,
para

para la primera vez, y por la segunda se duplique la pena, y por la tercera por tiempo de tres meses no se puedan despachar albalanes de molienda, para el molino del tal que contrauiere, y la quarta vez que contrauiere qualquier dellos, quede priuado por dos años, de no poder administrar el molino por su cuenta, ni pueda tener parte ninguna en el, sino que le haya de arrendar.

4 Item, por quanto los molineros, y en particular los dueños de los molinos acostumbran tener, y tienen sobrestates en el Almodin los quales de ordinario son los ministros, por cuyo medio se cometen los fraudes en dicho Almodin, que por tanto los dichos sobrestantes que contrauieren a los establecimientos de la ciudad, incurran por la primera vez en la pena de los establecimientos, y por la segunda vez en cinquenta libras, y por la tercera en pena de açotes, e inhabilitacion de tener el dicho ministerio, y qualquier otro en el Almodin.

5 I T E M, que por quanto ha sido y es pernicioso a la buena administracion del auituallamiento y gouierno del Almodin, que los dueños de los molinos, o arrendadores dellos, o otras personas que tienen administracion de molinos o panaderos, y horneros y qualesquier otras personas que les esta prohibido por establecimientos de la ciudad entrar en el Almodin, tengan libertad de entrar en el, ni llegarle ni estar a la puerta, ni umbral debaxo del soportal, porque con la entrada tienen mayor ocasion de comprar, y agauellar el trigo, y hauer albaranes de molienda en casos no permitidos, y cometer y hazer otros fraudes contra ordinaciones de la ciudad, en notable daño del bien publico y de dicha ciudad, Estatuyamos y mandamos, que las dichas persona, o personas que les esta prohibido lo sobredicho por establecimiento, y contrauiere a la dicha prohibición, por la primera vez, incurra en la pena de los tales establecimientos, ordinaciones, y pregones de la ciudad hechos, y que se hizieren: y por la segunda el que no gozare de priuilegio militar, pague cinquenta libras, y sea puesto a la verguença a la puerta del Almodin, por espacio de las horas que los de la tabla hauran de estar como de jufo se dira, y el que gozara de priuilegio militar incurra en pena de cien libras, y por la tercera, el que no gozare de priuilegio militar, quede inhabilitado de exercer mas ministerio de molinero, flaquero, hornero, o arrendador de molino: y a mas desto incurra en pena de diez açotes, y el que gozare de priuilegio militar, incurra en pena de dos años de destierro de la ciudad y su contribución, y en otras penas a arbitrio de nuestro Lugartiente y Capitan general referuadas.

6 Item, por quanto por las razones sobredichas y tambien porque con-

amassar el pan los horneros y panaderos, a la tassa del trigo del deposito que de ordinario o por la mayor parte es mas caro que el otro trigo, procuran por todos los caminos posibles, de mercar trigo fuera del deposito sin reparar en dar mas del justo precio, por la mejoría que tienen en la bondad y calidad del trigo, y expedicion del pan amassado, y ventaja que hay del precio que ellos mercan, aunque subido al que le venden como mas largamente lo ha representado el Syndico de la ciudad en su memorial, queriéndolo remediar como es justo. Estatuyamos y mandamos, que ningun hornero, o panadero, o harinero pueda mercar en el Almodin ni fuera del, por si ni por interpuestas personas, trigos algunos fuera del orden de la ciudad, so pena de perdicion de los trigos y cien açotes, en caso de contrauencion e inhabilitacion de tener dichos officios y ministerios de hornero, panadero, o harinero, y que incurra en la mesma pena de açotes, la persona que fere interpuesta, para hazer la compra, si fere persona plebeya: y si fuere de otra calidad, en pena de cien libras, la primera vez que contrauendra, y de tres meses de destierro de dicha ciudad y contribucion, y por la segunda en penas mayores, a arbitrio del nuestro Lugarteniente y Capitan general, y de la Real Audiencia: y que las dichas penas pecuniarias se apliquen de la mesma manera que arriba se ha dicho, y generalmete todas las dichas penas contenidas en los capitulos precedentes, y en los que se figuen, no puedan ser remitidas ni compuestas en todo ni en parte por el Virrey, Governador, Justicias, Jurados, ni otro qualquier official por preheminentemente que sea, por quanto la tal remission en caso que pareciesse hauerse de hazer, la referuo para mi, y de ninguna otra manera se pueda remitir.

7 Item por las mesmas razones, estatuyamos y mandamos, que la persona o personas que tuviere[n] administracion de molino proprio arrendado, o ageno no puedan mercar por si ni por interpuestas personas en el dicho Almodin o fuera del, trigo alguno, so pena de perdicion del trigo que hauran mercado por la primera vez, y por la segunda, en pena de perdicion del trigo, y de cinquenta libras, y por la tercera, incurra en pena de açotes, los que no gozaren del privilegio militar, y los que gozaren en pena de destierro, por tiempo de dos años de la ciudad y contribucion, y en las mesmas penas incurran las personas interpuestas, segun la diferencia referida de la calidad de las personas, y que no puedan ser remitidas las dichas penas en todo, o en parte como arriba esta dicho. Y por quanto se color de mercar para sus proprias casas, los dueños de molinos podrian hazer fraudes a esta prohibicion. Por tanto estatuyamos y mandamos que no les sea licito comprar ni aun para la prouision de sus casas sino fuere con licencia y prouision

prouision de los Jurados, la qual hayan de dar por escritos, y se continue en el manual porque tengan consideracion, y las den en cantidad moderada atendida la calidad de la persona, para que desta suerte se euiten los abusos y fraudes que se podrian hazer con titulo de mercar para su prouision.

8 I T E M, Por quanto el agauellar todos granos, es dañoso a la cosa publica, y sobre ello esta ya deuidamente prouchido con muchas Pragmaticas Reales, imponiendo en ellas penas tales que con executar se basta arreprimir este daño. Estatuyamos y mandamos al procurador Fiscal, que con particular cuydado, haga deuidas diligencias, contra los que contrauienieren en esto, a las dichas Pragmaticas, encargando a los Iuezes que con mucha punctualidad acudan a inquirir, y executar las dichas penas.

9 I T E M, Por quanto de entrar en officios dela Ciudad, hombres que tengan arrendamientos de fructos, o hagan grangeria de trigos, o otros granos procede tollerarse por los officiales de la Ciudad, abusos y cosas contrarias, a las Ordinaciones del auituallamiento, y prouision del Almodin, de dicha Ciudad y floxedad en la execucion de las penas, y muchos otros inconuenientes en perjuizio del bien publico, cõ que se abre puerta a fraudes. Estatuyamos y mandamos, que qualesquiere personas que tuuieren arrendamiento, de fructos, o parte en ellos por si, o por interpuestas personas, y los que tuuieren tratos o grangerias de trigo, o otros granos compra y veta de aquellos, no puedan concurrir ni concurrã a dichos officios, ni tenellos ni administrarlos por via de electiõ, nominacion ni de otra manera, y en particular no los puedan regir por via de subdelegacion, y si fueren hallados hauer contrauenido a esta orden y prohibicion, sean priuados encontinente, como los priuamos de los dichos officios, si actualmente los tuuieren, y queden inhabilitados como los inhabilitamos de poder concurrir mas a officios ningunos de dicha Ciudad por ningun tiempo, y paguen trezientas libras applicadoras como esta dicho, y que esten presos hasta que hayan pagado la dicha pena, y que della y de la dicha inhabilitaciõ, e priuacion no se pueda hazer remission ni composiciõ, en todo ni en parte como arriba esta dicho, y que el Syndico tenga obligacion de hazer deuidas instancias contra las dichas personas, ansi antes de la eleccion como despues, fopena que pueda ser Syndicado, como persona que dexa de cumplir con las obligaciones de su officio.

10 I T E M, Porquanto la experiencia ha mostrado, que en las ocasiones de auenidas de rios, rompimiento de açudes, y otras que los panaderos se procuran, se han seguido los excessos que se representan en dichos memoriales, de amassar el saluado, y otras immundicias y esto no se sigue, ni se haze sino con malicia en muy grande daño del pueblo, y de la salud que puede

peligrar con comida tan perniciosa, a mas de que en semejantes necesidades se suele y puede defraudar en el peso, porque en las dichas ocasiones se vende el pan a media noche, y con extraordinario concurso de gente que la necesidad y falta de pan causa, sin que sea posible que el fiel pueda remediarlo. Por tanto estatuyamos mandamos y prohibimos que los dichos panaderos y horneros no amassen saluado ni otras inmundicias, ni hagan ni abusen de los dichos abusos, en las dichas ni otras ocasiones, y el que sera hallado hauer contrauenido a lo dicho sea castigado en pena de cien açotes y priuacion perpetua, de poder amassar y vender pan, y en estos casos por ser delictos que se hazen occultamente por el lugar, y por la hora y con personas familiares de casa, baste prueua presumptiua y que no sea necesario tan exacta prueua como en otros casos. y encargamos mucho a los Jurados, Racional, Mustaçaff y Syndico que con particular cuydado y aduerimiento qual tan grande daño requiere, preuengan en las dichas ocasiones, que haya abundancia de harina, y las de mas cosas que pareciere necesarias conforme la occurrencia del tiempo, y ocasion para atajar los dichos abusos.

11 Item sin embargo que se entiende que los Jurados han cumplido deuidamente con las obligaciones de su officio en juntarse, para reformar los abusos del Almodin, y que quando les ha parecido justo han admitido a personas que les han querido dezir su parecer. Estatuyamos y mandamos, que en lo por venir acudan a esto, con cuydado extra ordinario, oyendo las personas que quisieren aduertirles halgo sobre ello, admitiendolas con aplauso y gusto, a que digan su parecer, pues pueden apuntar cosas cõuenientes, y quando no lo seran, no se ha perdido en ello, pues esta en elecció de los Jurados executar lo que tendran por bueno, y de no oyrlos nos defferuiriamos.

12 Item, por quanto en algunas ocasiones se han seguido inconuenientes, de que los oficiales de la ciudad, no tratan a los estrangeros que trahen trigo a ella, con el termino y acogimiento que deue vsar vna republica que vive de acarreo, y ha menester ganar los estrangeros, a que se aficionen con el buen tratamiento, a traher prouision de trigo. Encargamos y mandamos, a los Jurados, que en esto tengan la correspondencia que tanto importa al bien publico de la ciudad.

13 Item, que sin embargo de que hauiendo deposito de trigo, como es necesario le haya, para la buena prouision de la ciudad, y que en el aya de ordinario mucho trigo, y quando mas mejor, y así es necesario que haya administradores que tengan a su cargo el deposito, se ha entédido que las misiones que para ayuda del deposito se suelen hazer por el reyno de Valécia, y fuera del, y fuera de la mision de Sicilia, la qual segun el modo con que oy se pro

uce la

uee la ciudad, y occurrencia de tiempo se tiene por necesaria. Encargamos y mandamos, se excuten todo lo que fuere posible, y que si en alguna ocasion se despachan, sea causa justa y preciffa, de la qual haya de conocer la real Audiencia, con informacion de testigos. Y porque seria inconueniente que entretanto se subiesse el precio del trigo, y mas si se sabia que se trataua de hazer la mision. Por tanto estatuyimos y mandamos, que pareciendo que se deue hazer la mision, el que vendera el trigo le haya de dar al precio que corriere en el pueblo donde estuuiere el trigo el dia que la ciudad huuiere pedido que se decreta la dicha mision, y si el dueñodel trigo no le quiere véder al dicho precio que el mismo comissario por execucion de los priuilegios que tiene la ciudad para ello, pueda compeller a los dueños, que a sus costas le traygan a la ciudad, y le vendan en el Almodin al precio que pudieré segun que en otras semejantes ocasiones lo ha prouehido la real Audiencia.

14 Item, el poner el asegurado generalmente para todos es necesario, y no se puede excusar en sus ocasiones, assi para moderar el precio del trigo que viene al Almodin, como la codicia de los compradores, y para que se despida el trigo del deposito que se va gastando, y se excuse el repartimiento de trigo por los vezinos que fuele ser muy perjudicial a la ciudad, solo se pueden considerar en esto dos inconuenientes, el vno el no hazerse a su tiempo, y en las ocasiones deuidas, en lo qual por no poderse assignar tiempo cierto, encargamos y mandamos, a los Jurados que desto tengá muy grande cuenta, y procuren de proceder en ello con mucho tiento y aduertimiento poniendose el asegurado en el tiempo que menos daño haga a los pobres, y mas prouecho a la ciudad. El segundo es no háuer ygualdad en el dar y tomar el asegurado, en lo qual ha hauido muchos abusos, en grande daño de los pobres y del bien publico, y para obuiarlo, y remediar los daños que se siguen de la mala administracion de la tabla del dicho Almodin, y en particular en la expedicion de los albalanes, que es la fuente y causa principal de todos los daños que se siguen en el Almodin. Establecemos y madamos lo que se sigue.

15 Que los Jurados en particular no puedan ordenar al cabo de tabla que de albalanes sin asegurado a ninguna persona, collegio, causa pia ni otro qualquier, sino es con prouision de todos los Jurados Racional y Syndico, o la mayor parte con que concurren en la mayor parte quatro Jurados, y que esta prouision se haga en escrito, y la continúe el escriuano de la Sala en el manual de prouisiones, y que traslado della autentico, se haya de entregar al cabo de tabla, para su descargo, y que el dicho cabo de tabla no pueda dar lugar a que se despache ningun albaran sin asegurado, sino precediendo, y siendole entregada la dicha prouision, y si diere lugar a lo contrario fuera de

la dicha forma, incurra en las penas que se ponen en el siguiente capítulo.

16 Item, que en tiempo de asegurado los albaranes de casolanos, panaderos, horneros, y harineros no se despachen ni puedan despachar sino golpeados en la forma acostumbrada, y firmados de la propia mano del cabo de tabla, y en su autencia de su subdelegado, constándole en la forma acostumbrada que se ha tomado el asegurado, estando firmados los dichos albaranes del que tiene el registro dellos, segun lo que de jufo se manda, y si en dicho tiempo se hallara algun albaran despachado, en la dicha forma sin haver tomado asegurado, que el cabo de tabla cuya sera la culpa, sin duda en dicho caso, incurra en pena de veynticinco libras por la primera vez, y por la segunda en cinquenta, y por la tercera en priuacion del officio, y que quede inhabilitado perpetuamente de poder concurrir en otro qualquier officio, de la Ciudad, y que esto mesmo lo las mesmas penas se guarde en los libramientos que vulgarmente se llaman foltes, de las harinas que entran de defuera, y en los albaranes que en qualquier tiempo se reharan, y mandamos a los portales, agujas, guardas, y en particular a los que rigen los libros de las salidas y entradas de trigos y harinas en los portales, que no deixen entrar ni salir trigos que salen de la Ciudad, ni harinas ningunas que entren por los dichos portales, sino es con los dichos albaranes, golpeados y firmados y despachados como se ha dicho, so pena que por la primera vez que contrauienieren, incurran en la pena impuesta por los establecimientos, ordinaciones, y pregones de la Ciudad, y por la segunda que se duplique la pena, y que por la tercera incurran en pena de açotes.

17 Item, Porquanto por experiencia se sabe y se ha claramente aueriguado, que de no tener orden deuido, y penas particulares los officiales que asisten en la dicha tabla, y por cuyo medio se despachan los albaranes en el Registro y despacho de aquellos, ha resultado que con mas libertad y grande exceso han despachado albaranes sin asegurado, y los han dado a molineros, y panaderos, y otras personas prohibidas. Por tanto mandamos que los dos officiales que despachan albaranes para casolanos y flaqueros, hayan de escriuir los albaranes de sus proprias manos, y que no puedan escriuir ni despachar mas del numero de empnas que se le libraré del vendedor del trigo de la ciudad, y que si contrauienieren a esto, incurran por la primera vez en pena de veynticinco libras, y por la segunda cinquenta, que se partá como se ha dicho, y por la tercera, priuacion de officio, y que destas penas no se pueda hazer gracia ni remission alguna como esta dicho arriba.

18 Item, que el otro official que tiene el registro de los albaranes de casolanos, y panaderos que de presente es Josepe Riudaura notario, haya de ter

adibid

2 A

por

por siempre como es notario publico de la ciudad de Valécia, y haga dicho registro como notario publico, y no como persona particular, segun lo haze oy, pues esto mesmo se haze y guarda por los notarios que rigen el manual de la tabla de cambios de la ciudad de Valencia. Y porque se ha averiguado que el buen gouerno de la dicha tabla del Almodin, y estanyacion de fraudes, dependen del dicho registro. Estatuymos y mandamos que el dicho oficial del registro no pueda registrar mas albaranes de los que se libraren, ni menos de los que le entregaren con empnas, y porque no se las puedan duplicar como se ha acostunbrado hazer muchas vezes, sin que dello téga noticia, que este obligado el dicho escriuano del dicho registro, firmar de su propriamano y nombre, assi el albaran que registrare, como la empna correspondiente al albaran, y que si se hallaren mas albaranes registrados que empnas o mas albaranes despachados, incurran por la primera vez en pena de cien libras, y por la segunda de dozientas libras, y suspension del officio por dos años, y por la tercera incurra en pena de fallo, y que el albaran no valga, ni se pueda emplear, sino es con la dicha firma del que lleua el registro.

19 Item, por quanto el no tener oras ciertas los cabo de tabla y oficiales della, para despachar los albaranes, ni acudir ni detenerse el tiempo necessario, para la buena expedicion de los albaranes, ha sido y es causa de hauer de concurrir multitud de gente, al tiempo de la expedicion de los albaranes, y por ella se estorba poder tener buena cuenta, en obuiar los fraudes que las personas que vienen a pedirlos hazen. Estatuymos y mandamos que los dichos cabo de tabla, y los de mas oficiales, se junten y asistan en la dicha tabla, todos los dias de Almodin, de santa Cruz de mayo, hasta santa Cruz de Setiembre, desde las ocho oras antes de medio dia, hasta las onze, y despues de medio dia, de las tres a las feys, y de santa Cruz de Setiembre, hasta la de Mayo, de las nueue horas a las doze antes de medio dia, y desde las dos a las cinco despues de medio dia, y por la primera vez que contrauinieren, incurra el cabo de tabla en pena de sesenta sueldos, y los demas en perdicion de la porrata del salario por aquel dia, y por la segunda vez se hayan de duplicar las dichas penas: y por la tercera, en pena de suspension de officio, por tiempo de feys meses, y que las dichas penas se apliquen, y no se puedan remitir como esta dicho arriba.

20 Item, que los acarreadores nombrados, traginers dels molins de la contribucion de Valencia, quando entrá la harina por los portales de la ciudad, tengan obligacion de librar a los portaleros, o personas para ello diputadas, todos los albaranes de la harina que entraren: y si dexaren de entregar los dichos albaranes y entraren la harina: Estatuymos y mandamos, que incurran en

ran en pena de açotes, porque esto se suele hazer para emplear, següda o mas vezes vn mesmo albaran, sin que mas puedan vsar del ministerio de ser tragineros de molinos, y que los dichos portaleros y personas diputadas, para recibir los dichos albaranes que dexaren entrar harinas sin tomar los dichos albaranes, incurran por la primera vez en suspension de officio por seys meses, y por segunda en pena de açotes, y priuacion de officio. Y por quãto los dichos portaleros estan obligados luego que se les entregan los albaranes, a cortarlos y enfartarlos, porque desta manera no se puedan boluer a emplear en fraude del beneficio publico, y del derecho de la ciudad, y esto no se puede hazer sin manifesto dolo, estatuyamos y mandamos, que la primera vez que lo contrario hizieren incurran en pena de cien açotes.

21 Item, por quanto por experiencia se ha visto, que los pesadores de trigo, y harina, cometē muchos fraudes, queriendo los obuiar, Estatuyamos y mandamos, que el pesador que sera hallado hauer hecho algun fraude, contrauiniendo a las obligaciones de su officio, cõforme a las ordinaciones de la ciudad, por ser especie de hurto, incurra en pena de açotes priuacion e inhabilitacion de officio, y para que mejor se preuenga este daño, mādamos que los Jurados no den lugar, a que las personas que fueren elegidas para el dicho ministerio, no puedan seruir sino personalmente, y que en caso de ausencia enfermedad, o otro justo impedimēto no lo pueda hazer, el que de dos años atras huuiere tenido el mismo ministerio.

22 Item, que todos los dichos casos seã fiscales, y se pueda proceder en ellos de mero officio, y mandamos al Aduogado, y Procuradores fiscales, que cõ extraordinarias diligencias, inquiren y tengan cuenta, de que las dichas penas se executen con todo rigor: y lo mesmo se encarga al Syndico de la dicha ciudad, aduertiendoles que no lo haziendo nos desseruiriamos dello.

23 Item, estatuyamos y mandamos, que de fraudes de auituallamiēto de trigo, se pueda recorrer y apellar, dezir nullidades, restituciõ in integrũ, y otro qualquier remedio que competiere a la Real Audiencia, de qualesquier declaraciones que hizierē los Jurados, en todos los casos por fuero y derechos permitidos, y que no obstante los tales recurso apellacion, y otros remedios, se execute la declaracion que haran los Jurados, hecha obligaciõ por el Syndico de restituyr, en caso que se reuoque, y que esto se entienda en penas pecuniarias, y en fraudes de panaderos, y molineros, y otras personas que contrauendran dentro la contribucion, a las ordinaciones y establecimientos de la ciudad de Valencia, a cerca de la administracion del Almodin, y auituallamiento del trigo.

24 Item, estatuyamos y mādamos, que la Real Audiencia como suele y acostumbra

tumbra siempre que concurren justas causas, euocar se las de los estrangeros que trahen trigo, y conoſcer si se hazen agrauios o no, assi en primera instancia, como en qualquier otra, y se guarde lo mesmo de aqui adelante, sin quitar a la ciudad el conocimiento dellas que le esta otorgado, pues esto se entiende para que si se hiziere agrauio a los estrangeros, tengan en la misma ciudad y Reyno a quien recorrer y proclamar.

25 Item, que para euitar toda manera de quexa que se pueda tener, cõtra los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales en esse reyno. Estatuymos y ordenamos y mandamos, que al que es o fuere su panadero, se le den cada dia quatro costales, o sacos de trigo, dos de fuerte y dos del otro, q̄ la mesma ciudad voluntariamente les ha señalado, y se les han acostumbra- do dar para prouision de su casa, y que para este efecto los panaderos de los dichos mis Lugartenientes y Capitanes generales, puedã entrar en el Almodin a escoger y comprar, con que la compra y entrega del trigo se haga en presencia del cabo de tabla, y que no puedan tomar trigo aunque les agrade la fuerte mas de para aqu el dia, pues para el siguiente lo hallara en el Almodin, y sino le huuiere, alli le hallara muy bueno en el deposito de la ciudad: y porque si se diese lugar que los dichos panaderos pudiesen comprar por medio de otras personas en su nombre, podrian seguirse fraudes, de multiplicarse el numero con la multiplicacion de las personas, Estatuymos y mandamos, que los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales hagan las dichas compras personalmente, y no otra persona por aquellos, sino en caso de ausencia, o justo impedimẽto, y que en acabar de cõprar se haya de salir del Almodin, assi los dichos panaderos como la persona que en dichos casos mercare por ellos, y que el cabo de tabla que consentira al panadero de mis Lugartenientes y Capitanes generales que es o seran, que tome mas de los quatro sacos en cada vndia, cada vez que lo cõsintiere incurra en pena de cinquenta libras, aplicadoras como arriba: y los panaderos q̄ sacaren, incurran en pena del valor del trigo que huuieren comprado, aplicaderos como arriba: y que no las puedan remitir mis Lugartenientes, y capitanes generales, ni lurados.

26 Item, considerado que si en el panadero de los Inquisidores, al qual no acostumbrañdõse dar sino vn sacõ cada dia, toma mas, no se ordena lo mesmo, seria de ningun efecto lo establecido respecto de los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales, porque solo el de los Inquisidores causaria, o podria causar tanto daño como tres, pues le quedaria la plaça frãca, de fuerte que hauer reformado los panaderos de mis Lugartenientes y Capitanes generales seria para mas aprouechamiento del de los Inquisidores,
y no

y no para el bien publico, Estatuymos y mandamos, que en respecto del fa-
co q̄ puede y suele tomar cada dia, el panadero de los Inquisidores, se guar-
de inuiolablemente lo mesmo que se manda en el panadero de mis Lugarten-
nientes y Capitanes generales.

27 Item, por quãto se tiene por cosa cierta y muy aueriguada, que el mayor
daño que hay en el auituallamiento del pan, assi en no estar bien proueyda
la ciudad, como en estar le en precio exceisiuo, resultando los dichos daños
y fraudes, porque la ciudad no se prouee en tiẽpo de abundancia, o por def-
cuydo, o por seguir exemplares de lo que esta introduzido, sin acomodar se
al tiempo, y a la ocasion se prouee quando vee la necesidad, de fuerte que
dexa de preuenir lo que podria con mas comodidad, y como depẽde de va-
riedad de ocasiones, no se puede dar ley mas cierta, de que conuiene que la
ciudad se prouea deuidamente para mucho tiempo, en año y ocasiõ de abũ-
dancia, pues tiene Sylos en que conseruar los trigos, y assi estatuymos man-
damos, y encargamos a los Jurados que pongan particular cuydado en
prouerse en años abundãtes, y de no hazello por lo mucho que desseamos
el bien publico de la ciudad nos desseuiremos, y mandaremos poner la ma-
no en ello, por medio de otras personas, allende que mandariamos castigar
a los que se hallassen negligentes o culpados.

28 Item, para que con mas facilidad se vea las vezes que se haura contraue-
nido a las dichas ordinaciones, y a los establecimientos, Estatuymos y mã-
damos al escriuano de la Sala que en el manual de prouisiones continue a
parte, y de por si, las acusaciones de cõtrauenciones, y execuciones, y al Syn-
dico que tenga particular cuydado de que se guarde, ansi para la buena y fa-
cil execucion.

29 Item por quanto lo ordenado en alguno, o algunos de dichos capitulos
conforme a la ocurrẽcia de los tiempos, y a la variedad dellos puede ser mas
o menos prouechofo, o dañoso, y por vêtura conuẽdra suspender la obser-
uacion y execucion de alguno, o algunos dellos, Estatuymos y mandamos,
que siempre que la mayor parte del consejo particular de los Jurados, con q̄
concurran quatro dellos determinaren, que conuiene sus pender los dichos
capitulos, y con ellos concurriran nuestro Lugarteniente y capitan general,
y regente la Cancelleria lo puedan hazer. Porende de nuestra cierta scien-
cia y real auetoridad deliberadamente y consulta, mandamos cõ tenor de la
preĩente nuestra Real Pragmatica y sancion, a todos y qualesquier oficiales
nuestros mayores, y menores en el dicho nuestro reyno y ciudad de Valen-
cia constituydos y constituydores, y a sus Lugartenientes, y subrogados, y
a los Jurados, y a los de mas oficiales de la nuestra ciudad de Valencia, y a
quales-

quale iquier otras personas de qualquier estado, grado, o condición sean, que durante nueſtra mera y libera voluntad, la preſente nueſtra real Pragmatica fancion, ordinacion, y prouiſion, y todas las coſas en ella contenidas determinadas, declaradas y eſpecificadas, tengan guardé y obſerué, tener guardar y obſervar hagan, inuiolablemente, guardandose atentamente de no hazer ni permitir lo cótrario ſi nueſtra gracia les echara, y de mas de nueſtra ira e indignacion, en la pena de mil Florines de oro de Aragón, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros y a nueſtros reales cofres aplicaderos, deſſeã no incurrir. En teſtimonio delo qual hauemos mandado deſpachar, la preſente con nueſtro ſello real, comun en el dorſo ſellada: Dada en ſant Lorenço a deziete dias del mes de Setiembre, Año del naſcimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, mil quinientos nouenta y quatro, y de nueſtros reynos. Es a ſaber de la lterior, Sicilia, y Hieruſalem, quarenta y vno, y de Caſtilla, Aragon, de la vltior Sicilia, y de Lardenias treynta y nueue, y de Portugal quinze. Yo el Rey, V. Frigola Vicecancel. V. Comes Generalis Theſaur. V. Terça R. V. Baptiſta R. V. Cauarruias R. V. Sans R. V. Munyos R. Franqueſa Secreta. In diuerſorũ Valentiaꝝ xxiiij. fol. xxxvj. Perço obehint als manaments reals de ſa Mageſtat, y perque dita Pragmatica ſia obſervada, y guardada, o de dites coſes nos puga alegar ignorancia. Sa Excellencia mana publicar aquella per la preſent ciutat y llochſ acostumats, hon ſia neceſſari y conuinga. Y guardes qui guardar ſe ha.

El Marques de Aytona.

V. Paſqual. R.
V. Don R. Sans.
& Locum general. theſaur.
V. Bañatos Fiſci Aduocatus.

V. Nauarro,
V. Pellicer.

Franciſcus Paulus Alreus.
In diuerſorum lxviiij.
fol. cxxxxvj.

Die viij. Menſis Octobris anno a Natiuitate Dñi. M. D. nonageſimo quarto Honorat Iuã Borja trópetra real y publich de la preſent ciutat de Valécia, ſeu relacio ell dit dia, hauer publicat la preſent Real Pagmatica y fancio, per la dita ciutat de Valencia, y llochſ acostumats de aquella, ab trompetas y tabals, ſegons eſ costum y practica.

Cafes eſcriba regeſtri.

Legre
2

D. Fran.^{co} Del D. endress

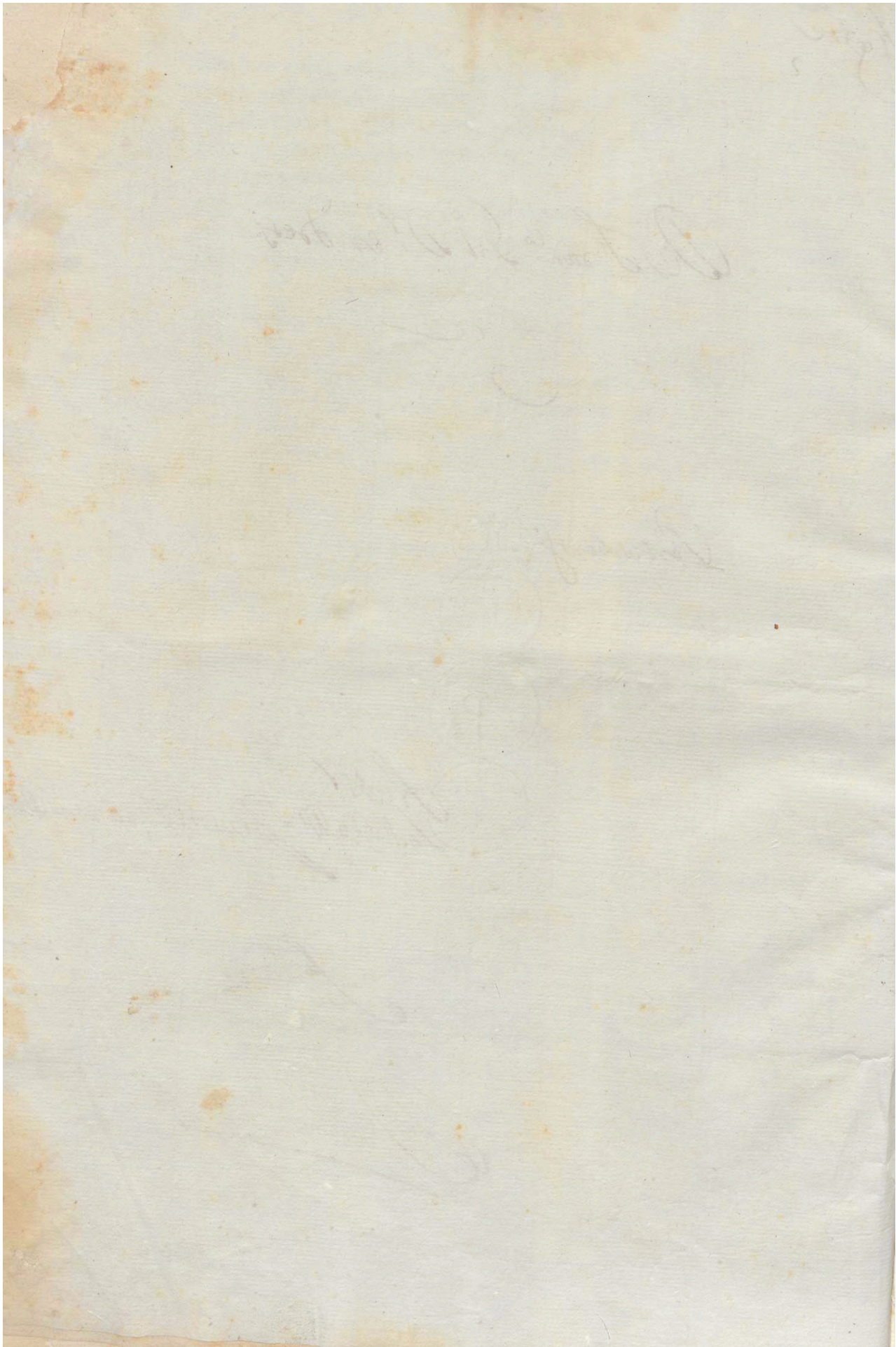
Ca

Perurbanos

Audi
Lodovico de Jaime Madroño

JR

Duran



Die 16 february 1639

Duran pag m² ar
Archiev. Ref.

Mm & Co m f

Die Decimo September M D C XXXIX
L. D. M. del Infante el Rey

Francisco Gil Ar endreta Supp. com millor port
dri que tenint com de enta botiga davant lo
almodi onpoch de forment de Arago resta del
que feigotar lo any passat de orde del tunc Me
Senor Vinya y Jurats entan gran benefici
de esta ciutat y dany del Supp. com es noton,
per desmyt del paler que el palebava estava
estos dies onpoch humis, y per es en lo dia de
dimercres propassat dona orde al venidat del Al
modi que comidas de paler, puix es veyta per
quatre castors que ore havien tratat al almodi.
pera comentar apendre que estava humis, se
gonc li havien dit al Supp. ^{o lo havien creh que} y en lo dia de
dijous que forch ahir havent amat alre paler
ha trobat que ames del candat en que el sup
feya sancar la botiga, ni havia on altre
y que peres no es podra obrir, ni palebar
y com lo Supp. no s'agria per que, ni com
de quina provisió ni amistanço de qui
y no dega cora a persona al pum operta

qual es de gapasar adit enantament y
sia grandissim lo perjudi que s'hi segueix
en hix estant ya el forment bon poch sumit
serint la botija sanada se ha de jurde
y no sia fuit quede en esta forma y ans
be es de gapa prohibir de Conduent Aloney

Per tant Et als premissos Et omni me
Lion modo que potest Et s'fendo seme
dio apton tam per viam remissus am
pliri querellis quam abas dui queda d'ig
Et antament s'f' per aquell Tribunal que
es tobara amantoria de la persona o personas
que alli es referiran en recorre a d'ella y etc
Et d'ella significans d'is reus s'ia admet
Et d'ella ope Camellat aquells manant in
consequencia s'f' avar y arrancar lo dit Cam
dat per medi de mmissores del present Tri
bunal y que la provisio fahedora es que
grave damnum imminet in mora se exequuto
ne enuontinens non obstante quocunq; reme
dio Etiam restitutionis in integrum. ¹³
dixit vendre el font q' esta en lo d'medi, o tornar lo ala botija. y
que s'aprenent s'ia manada s'f' avar
A esta Real Audiencia y cometre a al
tre d'ells Nobles es Magnifico Doctor
de aquella qui came s' Et de Citacione
inhibicione Et alijs etc Per

El Sr. Don Juan de Sotomayor

Al Sr. D. Juan de Sotomayor

Not. D. Juan Madroño secretario de su Magestad
in Seg. Esp.

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

En la Ciudad de Madrid a diez y seis de Febrero de 1639

Removido

Comparecieron partes de la Real Audiencia de
Burgos para ser vista y oída en esta Real Audiencia
de Madrid

Don Juan Madroño

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor
Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor

101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

Que el comparecancia de partes promueva a que
 de la sepp. gozada por d. d. Silencio de los
 correntes Chudios es. P. que las partes continuen
 la sepp. teniendola sobre la sus. cuio de la causa
 de ma. per tot dia comunicante los adinuen
 a dominacio que a sepp. que estrobaran conti
 nuada de sepp. far a sepp. et retine acordar
 Recet. Labor no. p. d.

7

Quanto lo dms es un q. saluaga el dms enrus confon
per la matria aleg. aduysia daso q. fo. Comfediñ grefon
endia affen. el deu la deuato e meny finant. ab q. has
has informada a M. Cantar per fer diemantant. quix fi
el font. ha humis, y ha monder ayre, y gulecharlo per
tonar ensonder q. poderse vendre enruis, per aquim effe
pot ser el tancar. fno per q. pus ayre es perda. y aso es deu
Quitar rofles perday tahons gles q. es aduixen endia intancia,
fno tambe per fer q. sa ma q. expecha enlo cap. 12. Edia deal
Quonatia, gles conales Consequeniy q. seli segrixen al Co=
muni lliure, y lliure admimidatio q. deu tenir casu de feg
ofe, fno per q. Ebe conu.

No q. fancia el dir q. se hauien tancar per. no es Venes. Quix
es con q. fies per vende enlo Almodi, y q. quant se deu no es
pot traure cony tuncuñ el Capataula, ab ingofis d'operu q. fias q.
Onufalens, y fentraixi hauienchi d'aduar noticia, y d'amaner
lallienia, eralo masteis no deuata, q. ferri la tancar per
de effe, y ab aso es con tona tot quant hauia monder lo di cap=
d'aula per ha seguitat, y el comp. d'nia ab q. aduertiment el
de q. necessaria el d'any q. si aduinaua endia font. el mal
comreo en q. el tona el gles per mudarlo, com ab tot effe
lo feu encontinent q. no sabe q. lo se deu en endia intancia.

Montsch es el cas d'afpualoquado el dir q. en bodia de dimeores. Lo q.
el comp. se referir en dia sup. el g. paria q. per Via d'auado, hauien
fars gomisio. Quix quant fos auis, q. es p. q. el comp. ses palecha
di font. ab gomisio feta enlo matix dia, q. seli notifica per la refp. adu
no alanya el comp. el font. El a nouitar per q. enlo matix dia
d'aduar, es tancar la boia, deuocant ha matix gomisio, y no
dixant loch per perla obtemperat.

Ultim. ben conf. deat la M. Cantar seli de interu en q. no estant see y lo
com atua ans d'ende la humerax, no es dire vendre, y q. quant
aflyne per culpa del comp. y no percha Operacions a perdes, es fasa cremar

afes cobes. Quina es deu el caudar no per ny de ayo
fins loo es cap, quix per ara ab la advertencia en seta el capd.
tula baba peraq. no es vena ni deixi vendre, com tampoch no el
vol vendre el comp. per creure q. haura la forma q. diu la M.
Cura, quix lo comp. Enjamys ha vixt ni sab de quina calitat q.
q. ser cent q. no podra valer la mitat de lo q. hi ha costat (menys
q. repararlo).

El mudar lo quebe no es ney fidiu de la cura. Quix sino se ha de
palejar en qual fenol boria morda la humetat, y hauesse de alchur
continuant. hata retornarlo, es lo quebe en seta, molt compesent, quey
es notori q. es mala boria qua, con continuant. ja quix de doctos y m.
afes, y ont ara soli de quaranta, a cinquanta pot estar ab mey
l'ay q. tambe con en qual fenol altra part. Quix nota rube per
que sent la boria per allogar, q. q. seli quier al comp. quan la amenda
60 ff al any ultra de hato de aquella, q. perbe camu el ipse en
mala deu peraq. no la quia amendar, y q. ha ha de pagar per
este fide l'ogu. En altra y la condicio, y tornar alli, q. es molt.

Quix es conus la justifiacio del recor, y de los de alli justificar q. atq.
al dany q. ha amengant de tany de q. ha tanyada la boria. Quix
faher el excoantio en continant. Quix de hato de quia q. amedio el id
colindant y a noy q. q. es quia valer la quia altra.

Quix maneta. Quix lo sup. ha manar de leu de supra era q.
fins fe y q. tany. Quix de la quia de q. de la quia de q. de la quia de q.
caloran, q. ab el fide y dany q. quia de supra. Quix anis en. Quix en
Quix Boria noy q. q.

[The page contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwritten text in cursive script. The ink is very light and the handwriting is difficult to decipher. Some words like "Dear" and "I" are faintly visible at the beginning of lines.]

Die 2^a de february 1708
Comp. en la Real Audiencia de Madrid
p. causa Joseph anathem nos. subindicho
la p. causa de continencia de las p. causas
de la Real Audiencia de Madrid en la Real Audiencia de
part. de Martin Sanchez nos. subindicho
D. D. de una y Panuncio de
cham nos. inno. de J. de Panuncio
p. en II. de la Real Audiencia de Madrid
por que se ha de declarar a
favor de esta parte lo acordado en esta
causa y que no es posible lo p. causas
de los interponidos p. de D. de J. de
io. de la Real Audiencia.

En primer lugar por que las causas de esta parte
abast. y virtuales son el conocimiento de la
causa. y en primer lugar conforme a lo p. causas
de la Real Audiencia de Madrid. se ha de declarar
a favor de esta parte lo acordado en esta
causa y que no es posible lo p. causas
de los interponidos p. de D. de J. de
io. de la Real Audiencia.

Segundo se ha de declarar a favor de esta parte
por que quanto se ha de declarar a favor de esta parte
de la Real Audiencia de Madrid. se ha de declarar
a favor de esta parte lo acordado en esta
causa y que no es posible lo p. causas
de los interponidos p. de D. de J. de
io. de la Real Audiencia.

Ciutat, perque el deu onanar me se posar que
hauent tengut noticia dita d'ls Cuis. que
lo foment que tenia dit D.^r Tit estaua de
mala qualitat feu cregoner aquell y aixi
matix me feu molde y pastar en poch
yel vineraren los D.^{rs} Bernardo Cuyo
y Miguel Loquera fent a l'auio que esta
ua banat y humit lo foment y que per
aconsellauen es braques de la Bohya hon
esta y es palechas y ayrechas y y roguel
ser es solechas, para que perdes la humetat
quede y que fent auo es podria estar de
aquell, com consta per la relacio d'edito que
es feta en 8. d'ls Conents. que present
inquantem. Lo notiat de la relacio y
del gran perjuhy que andien los Com
pradors que Comprauen dit foment
per estar aquell en estat de la humetat
de Calitat que creuio a sech y haunia
cami on sero de diferencia en la me
dida, Prouehirien los D.^{rs} Jurats Nauis
nal y Indich, que for onanar al dit D.^r
Tit que en pena de 500 l. no venes lo dit
foment ni estat de aquell, y que en con
tinent lo braques de dita Bohya hon mes
comodament lo fes Palechas y ventilar

Y que no mas de aquell fins altre onde co l'edict
des penes, com consta per dita s. feta en dit dia
de 8. y no hi hauió de aquella que menciona
ninguankem. Y per que no pauen a vendre el
s. traure el occultam. Lo dit D. Tit endany
del benefici publich, mana per dita s. feta
Cing. lo Candat de que fa mençio y na
volgut creuer, en lo qual no foli nouliha
feta agravi fins que han audit dit D. Tit
Jurats ala obligacio de sos officis pues no
era vaho. Deixar en libertat dit foment
per que es venes estant en la forma que
se ha dit.

En lo que obste lo que allega la part altra
en la sua continuata de pretencions de i. 6. d. lls
Convents, per que en quant alo que diu veques
fants als Capítols de la Pragmatica, ya
resta fahit fet ab lo d'inguer allegat.

Y atot lo d'inguer que pondra volent inere,
per la operacio de dit D. Tit Jurats el fahit
fa ab una paraula que es que en fames se les
ha impedit el traure dit foment de dita
Bohgia per passarls a altra convents l'altre
fins que anobe se les ha imbat adis veques
L'edict veques que es traure y ara y fins

pre esta nombrada ditta ditta d'Edixar loy tra
ve perat d'Edixar d'Edixar, y feli fenala gna
diapira este d'Edixar que foneh lo del diluns
Caopanas, q per no haueu audit dit d'Edixar
an persona per aquell, es deixa de l'Exeutar
quo suponto anal pot arguir que la ditta d'Edixar
noli vot d'Edixar ventilar lo forment, perque
loque vot soli es que no es una subestat
questa.

Sab que die que perdria el credit de la sua Bot
ga feli vejon que hauent dit lo metis que
se haucia de traure d'aquella a portar a altra
part, noya vaho peraque es permitta venti
lar en la mateixa Botiga per los inconuenients
que pondra la part pues sempre deu salvar
la ditta d'Edixar el que es conseqüencia el fi de
que dit forment brega l'estat que deuenir
per lo medi que fenealen les persones expertes.

Tampoch es subribent el dir que no podria ven
dret forment sens luenia d'Edixar de taula
perque quant gagues les sobre ais, no basta
en lo ocument cat aquella pues si el venia
d'Edixar, nos remediaua el dany que haunia
causat ab l'Exeutar les xemes, y lo regular
el que en les virtualles de mala qualitat s'ha

Impedit totalment la vendua de aquelles.

Per tant et alias que quise et omni meliori
modo que potest supra errare declaravimul
conformitat ad munitatay entot favor
de la part maumex junis e.g. Perferat
y la Reg. e.g. Contra nos et fr.

Lo di D. El respny. a tot lo q. se ha d'eyr q. per de la M.
Cantar en justiciay de la opinio de devocionalmt. s'ha fet
en la pte confirmada, que la d'ella de la M. queant en la m. q.
se ha fet de part q. s'ha fet, es un q. q. aquella d'oculta q. el q. m.
pala de humis a q. d'ur, in aca rom, que d'itur q. el q. er com ab de
delectar humis solo si h'era el just p'ca q. podia tenir si el q. ny sech
que lo de el quibto de humis a q. d'ur q. s'ha com la p'ca d'ur tambe el
p'ca d'ur en lo q. d'ur q. d'ur, amos q. de de es p'ca q. d'ur.
de la verde com ab, que q. d'ur se ha de retornar a son
ser, y a valer, my, d'ur q. mura Valora la m'itar de q. li certa
de fetto portar, per fer d'ur q. m'olts particular de la M. Cantar
h'aurim lo q. d'ur en public consisti ab molta d'ur q. m'olts
pala q. m'olts d'ur q. m'olts q. d'ur en lo q. d'ur q. m'olts y tambe
per m'olts d'ur de la d'ur q. d'ur, com ab ist q. d'ur el q. d'ur q.
s'ha fet de la p'ca de la d'ur q. d'ur q. m'olts d'ur y s'ha fet
no hi h'ay en aquell ab q. d'ur q. el de d'ur q. m'olts
d'ur q. d'ur q. h'aurim d'ur q. d'ur q. a q. q. d'ur
de la p'ca h'aurim fer saber lo q. d'ur de la M. Cantar q. d'ur q.
de q. lo h'aurim fer de la d'ur q. d'ur q. m'olts q. d'ur q.
una q. d'ur q. d'ur q. m'olts q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q.
q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q.
ho q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q. d'ur q.

ser, fino q. es penguys hora para venir y traer lo foment,
Hecis breuado q. dimagant seli imbia al respoent, y no el
ni en altra manera — Podia lo fofundich omitti el di y el
Uff. incupana las operaciony de la M. l. conu, q. uix si be uita a
les paxuly no o d. hien, q. uix de quilly y toty lo alty q. d. ra
el Uff. Juan Comhandler en la breuacio q. se deu dar a:
p. l. t. a. i. o. d. i. Magister, pero aquelly operaciony es tan segun
de l. t. a. i. o. y Operaciony del gran sel q. enbreuaf uolo bel
Comu per no serin breuatur abell ni diu la relacio del
M. l. q. podia es fofon, y se han representat ab mony. de la
Com. al. i. loquendo. — En lo d. o. y fofon a q. es de uita traue
de laboria no es Comu q. uix sine quo non, q. uix uentantse alli
sindra lo maxie q. p. f. a. t. e. en altra par, q. afo no es de l. p. n. i. a. n.
de l. M. l. q. am. q. no d. i. m. e. n. d. i. o. per die de consell para q. d. i. a.
millo, pero fino diu q. estant alli se ha de perder, q. uix tot cas
si h. e. s. com. i. e. n. t. i. e. n. t. e. para retornarlo tot afo, y portarlo a
les d. a. r. a. f. a. n. y o a qualquid altra par, es can q. dixi se ha de
p. f. u. n. i. q. lo ha a fer el Uff. a) como p. f. u. n. i. u. l. l. e.
i. t. a. r. e. f. u. n. — U. l. l. a. n. d. i. a. p. o. d. i. a. o. m. i. t. t. i. e. l. d. i. u. p. o. d. i. a. u. n. d. e.
o, no q. es notori q. ara val molt poch, y q. com. i. e. n. t. e. val:
da m. l. y q. no el u. l. a. d. a. u. i. n. q. u. i. n. t. e. p. o. t. u. n. d. e. l. d. o. y m. l.
u. l. e. n. t. i. n. d. u. h. i. n. t. a. n. y de l. l. i. b. e. r. y. i. n. y, Com. f. e. r. i. a. u. n. d. e. l. e. l.
Uff. (segun u. p. e. r. e. n.) q. com. i. e. n. t. e. a. l. t. r. e. de laboria, com. u. l.
de l. u. i. c. a. n. a. y de l. y. a. l. t. a. r. a. y el molin mol. l. u. l. e. t.
lo qual es d. i. r. a. a. l. a. c. e. n. s. u. r. a. d. e. l. R. l. C. y per q. d. i. q. es q. f. a. r.
en breu y q. la q. u. i. n. f. i. o. q. a. l. t. o. r. a. a. t. e. n. t. a. n. t. e. q. u. a. l. i. t. a. t. e.
de l. p. e. l. n. e. l. e. n. t. i. e. n. t. e. n. o. n. d. e. l. q. u. e. a. r. a. q. u. e. m. e. d. i. o.
de l. i. n. u. i. t. a. t. i. o. n. i. s. In p. r. e. g. n. i. s. de l. e. s. p. e. r. a. u. l. e. n. t. a. g. a. n. t.
Ja se sens d. i. c. a. r. de rep. r. i. e. r. q. la M. l. t. i. n. t. a. y p. o. t. i. m. p. e. d. i. t. i. q. e. l. u. e. n. t.
no h. a. n. t. u. e. b. e. d. o. r. y cre. m. e. l. o. q. u. a. n. t. e. l. i. g. a. d. e. l. d. e. t. u. i. n. y a afo
no com. i. a. d. i. n. e. l. Uff. q. u. i. n. o. s. e. l. i. d. e. i. x. u. s. a. n. d. e. l. e. s. e. s.
de l. y. q. q. u. a. n. t. q. u. e. no es p. o. d. i. a. q. u. i. n. o. a. b. l. a. d. i. a. t. i. o. e. l. h. e. n. s. e. l. p. r. i. n.
de i. n. e. p. a. r. a. b. l. e. p. e. r. i. t. i. s. p. e. r. i. n. t. a. b. a. q. u. e. l. l. a. t. o. t. l. o. m. u. l. q. u. a. r. a.
es u. l. d. i. a. n. i. s. i. n. g. u. y. a. l. o. q. u. e. n. o. u. j. u. s. t. e. s. d. o. n. e. l. l. e. d. y com. i. e. n. t.
es f. e. r. i. n. a. s. i. f. o. r. a. q. u. e. n. o. s. e. h. a. f. e. r. i. n. t. — D. t. Com. u. n.

Diei viij. mensis february anno
à nage. Dni. M. DC. Lxxviij.

Bernardo Espejo y Miguel Noguera Doctores
en Medicina Habitadors de Valencia mediant
Juramento que Dixerem y relatio feren a
experts nomenats verbalment per sei Senyors pera
lo Infrascript que lo Pa que se ha estat amostrat
en la present hora de ara en la casa de la Ciutat
es comestible en cara que se de Imperfeccio el ser
molt ponderos y archilenchs no obstant que
dites Calitats no sien bones pero com se reconeix
que auo ho pren per estar lo gra co forment del
qual resulta (dit Pa) canut y promit Per, co
es diu y auocellen dits Doctores que es traga
dit forment de la Botiga hon esta y es pateche
y ayreche y si pot ser de s'ache pera que dit
forment perda la humiditat que se adquirida
escrementicia ab que fent esta diligencia es
podra usar dell sens escorruptalgu. La qual
relatio fan per haueu vist aixi lo forment
com lo dessusdit pa en virtut del Jurament
que tenen prestat. De quibus ego Actum

Vatzen =

Señor Victor de Salazar y Pereda

nosotros Pabiz. de Ocho =

Don Juan. Infante de España. Duque de Segorbe. Conde de

de la Isla de Mallorca. General de la Armada de las Indias.

General de la Armada de las Indias. Comandante



Die viii mensis february anno
di nrae Dni M. D. C. LXXVIII

Lo Egrei Conte della Abundia

Ignacio Perez Calbillo ciutada

Juan Orient Gabriel ciutada

Gregori Jarrasa ciutada

Miquel Ruvio ciutada

Pere Antoni Serra ciutada

Christofel Antoni ciutada

Jurats

Racional

Syndich

Los dessusdits Senors Jurats Racional y Syndich

ajustats en la Sala daurada del consell secret de la

Casa de la M^{te} Ciutat de Vala a honra dels

afers y reguis de aquella es. s. ten y a nos huen

Juntas y Congregas. Attes que per rebauis feren

per Bernarda Espejo y Miquel Roguera Portors

en Medicina consta que lo forment, del qual se

ha fet lo pa que se es estat mostrat, hauent

ent estiam lo dit forment, no es deu donar loch

aque es vena ni es case de aquell, per estor molt

perjuri del que compra dit forment, y a mes d'eres danos ala salut, es en gran

perjuri del que compra dit forment, pues aquell

a causa de la gran humiditat que ha triat esta

infla de calitat, que veduit a cechs ya casi con

cert de diferenciu. Les coses d'overberien que sia manat
a Francisco Gil Doctor en dret que a penes de cin-
quanta lliures y lo forment perdut desde el dia de la
notificacio de la present en avant propunia vendre
ni mar del forment que se entra Botiga de l'arrer de la
farina, que es lo mateix y aquell per aquell que han
vist dits meches, y que en fortinent traga dit forment
de la dita Botiga present a altra hon mes comodam.
lo fasa pallechar y ventilar y en case ni ven aquell
com es dit devers fins a a case o de res senories
sotres d'it pens: Y que aiximateix pague tot
lo gallo que ha ocasionat, el vendra de forment
tant de mala qualitat com es dit devers, de
ensaig viures y demes que per dita raho se
ha fet fer (De quibus es Anton Vatega)
Jesús Vicent Sadorní y Jaan Ximeno
Verques habit de Olot =
Dicitur sic et ante Sadorní Verques del
Senors Jurats dix y relacio feu ell haues injungit
y notificat la demadita provicio y fet lo manant
en aquella contengut al dit Sr. Joan. Gil
personalment en Olot Recupit Ferris Puffet
Procurator et Scriba
Joan. Enge del qual Yo Pere Puffet mag. Declarada

Sehst du Juratsersignes smelt Placka St. Luitas
se Odla attigotte men sjo



Handwritten text at the top of the page, including the name "Giovanni Battista..." and other illegible words.



Main body of handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Die xxv februarii M D C Lxxviii
Compt. erula Reat Aud. J. Davant loennia
della pnt. causa Joseph matheu nos. subm
dich della pnt. Cuj. die com. millo pot
que se ha de u manar declaracion
fornitad sup. da per esta part ab Compt. de
is. dls. Convent. no obstant la referida feta
invalie de aquell per la part altra aixis
lo que se ha allegat q. mouat en troes
comper que te ordenat sa Mag. abtaveat
Carta de 28. de Maig 1593. copia de la qual
signada y fee fahent de cuenta inquan
hem. Sent que haja pogut exutar ni
fengut perque lo que ha allegat en dition
parendo, perque quidevia haver exutat
algunes proposicions, esta part altra sol
lo qual se diu a la consideracio de t. d. el
consell. Y en quant al fet que refereix dls
Comptes de forment que feu vany parat
seria fail provar molt al conbar
si fos concernent ala materia sup. cita en
cara que fouh ben notoi.

Et obstant et alias premisso e bonis
meliori modo quo potest sup. da manar

Declaras prout supra dicitur facta
partonatum Expositi etc. Perfer
cipies. Reges. N. Baran

Prout de. Et. Lequaldi. Lem. atre. del. ver.
quis. de. la. N. A. ecc. tunc. hanc. d. r. compa.
Vendo. y. tunc. en. a. que. al. doctor. flaminio.
Sed. N. Baran. nos. et. fo.

Al Mostre Marques de Aytona Primo
mi Lugar teniente y Capitan General
en el Reyno de Valencia

El Rey

Mostre Marques Primo mi Lugar teniente
de y Capitan General. Por parte de los lu
dados dessa mi Ciudad de Valencia me ha
sido hecha relación de que conforme a fueros
Privilegios y albas de Corte, les toca el auer
el alcavalamiento dessa mi Ciudad, y que por
quesas Leues y Voluntarias de los que
viven de comprar y vender auer den
la essa Real Audiencia, la qual pone las
manos muy de ordinario en lo tocante
al dicho alcavalamiento, Impidiendo
alos Jurados lo que les es tan proprio con
de la autoridad suya y dano del bien
publico y con esto continen muchas veras
los tratantes supien que se quean exenti
nas son sus ganancias que demas de lo
que acrecientan sus haciendas viven
en sus casas con mas opulencia y desorden
quero los de otros officios y Arbitrios supli
canda mande que essa Real Audiencia
les dese libremente exentarse
y que quando hubiere que sea en cosa no
table lo mande. llamar que se pague
ni tela de Jubizis les aduirtays de

galabria loque deuen hacer como dicen
sea a notumbra do en otros tiempos, y
aunque los Privilegios fueron y aben de
Corte que ablan en esta materia no qui
tara la libertad a mi y a mis ministros
de conocer de lo es mi Voluntad que a los
Jurados se les diese este ministerio para
que le hagan con mucha libertad y que
essa Real Audiencia no se entrometa
en ello y que quando en algun caso grave
no se queda esusar entonces llamays vos
a los Jurados y en proceso ni tela de luhizio
les aduirtays de galabria lo que han de
hacer y prevendays lo de manera que
no se haga otra cosa que en ello me ten
uays Dado en Mestas a veintey ocho
de Mayo Mil quinientos noventa y tres

Yo el Rey

D. Frigola Cruzant.

D. Comar Genti. Ch.

D. Covarrubias P.

D. Texca P.

Francisco Secretaruy

Registrado en el Libro quinto de
Cortes Reales de la R. C. de Vata
de los 1899 a. 1.º lo qual esta acordado
en el Archivo de la escuria de la sala

Yo el Rey de lo qual Yo Andres Leon not. en Loch
y en esta crenia de cosala de los Ministros de los
22

Insigne concessa della Ciudad de
 Valencia Rey que contava de huij
 dies del Rey de febrer del any de
 Sixenta e setenta e noue anni posemos
 Signe //

no es dubte de lo emendat
 novellig orden axeyt de ma
 Juari noya



ueos

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a list or index of items, possibly related to the botanical specimens below. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the diagram.



Handwritten text in the middle section of the page, continuing the list or index. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the diagram and other markings.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a concluding note or a signature. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the diagram and other markings.

...enguesse ... prohibeip bre
... Real Audi.
... para desentlar
... Pragmatica, com
... para a enestor seu
... solo para
... al Almo
... lo Far
... enbr qual
... que enbr que
... Ceter. Nyon
... que ha prece
... nega la obra
... Pragmatica suo
... para el cas.
... de collectat suog
... M. P. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Ludovici Coma

El Rey

Ilustre Marques primo mi lugar teniente, y
 Capitan general, por parte de Luis Coma paradoro
 de la mi Ciudad me ha sido hecha relacion
 de que por haverse hallado en tu casa una que
 se ha prohibido que no es del brio asiguado que
 la Ciudad da a los paradores se ha prohibido
 que ha ocurrido en las penas de la pragmática
 del 7 de mayo de esta mi Ciudad, y particularmente
 en la del 1ero Capitulo de la dicha pragmática,
 que es de acobes, y me ha supplicado, que he con-
 sideracion de que tiene deudos honrados, y de
 que los de su mujer tambien los son, y que tiene
 quatro hijos, y de su mujer solada, y que no ha
 disfrutado otra vez se haga merced de per-
 donalle la dicha pena de acobes, y que pagara
 las penurias, en cargo me informes, y sea
 de lo con vuestro parecer, y me el entretanto
 hasta que el dho orden suspenda la execucion
 de la pena de acobes, que nello me dirays.
 Dado en el Pardo, a primero de Nouembre
 de Mill quinientos e noventa e cinco.

Yo el Rey

V. Frigola Vicecanciller V. Fr. Baptista Regent
 V. Gomez Regent Chancery V. Juan Regent
 V. Comanillas Regent V. Don Pedro Juan
 V. Munoz Regent Regij fieri advocans.
 Nam queta secrebavim.

Al Vosey de Valencia de Informacion assupliti-
cion de luyt Conia, y que sus pluda la plua
de acobes

Int.

Consultado
huiusmodi copia propria manu scripta, fuit
abstracta a quodam libro in vinculo Parium
Valentis Rebo, in Armario numero Antelimo
Vigesimo tertio, custodito in Archivio Regij
Palacij Valentini, et cum eodem registro fideliter
comprobata per me Josephum Rebo notarium
publicum Lug. et Regni Vate Regij
Patrimonij, Secretarij per ipsam Inaritatem,
Archivorem, librosque in dicto Regio Archivio
reconditos Regentem, Vice ac loco Francisca
Justici de Arbra gloriosi Conditoris ordinarij
in officio Magistri Rationarij Regis domus
et Consil ac dicti Archivi Archivarij et
ut fides in dubia dicte copie ubique tribuatur
Ego Jan dicitur Josephus Rebo notarius, huius
die Vigesimo quarto, mense Februarij, anni
Millestimo sexcentesimo, septuagessimo nono
plano meum sig



47

Epistola suo Maritimo circa execu-
tionem pragmatice del Audi

El Rey
Alonso Marques primo mi secretario y Capitan
general, por vuestra carta de diez y seys
de diciembre, he entendido las razones que
concurren para no hazer novedad en la execucion
de la pragmatice del Audi de esta Ciudad
de Valencia, y pues vos, y los de esta Real
Audiencia lo haveys considerado con la atten-
cion que es mi oficio de mi cargo, que soy en cargo
de lo que los Jurados de esta mi Ciudad
de Valencia me han supplicado hagays
guardar y executar la dicha pragmatice como
en ella se contiene sin ninguna excepcion,
y haveys declaras con toda brevedad en las
acertaciones que estan pendientes del oficio que
han contrauido a la dicha pragmatice, que
esta es mi prescrita voluntad. Datis en Madrid
a diez y seys de mes de Abril quinquagesimo
noveata y seys.

Yo el Rey

V. Frigola Diccancellario	V. Baritta Regent
V. Gomez generalis thesaurario	V. Sanz Regent
V. Guarnier Regent	V. Don Pedro Sanz fisci advocatus

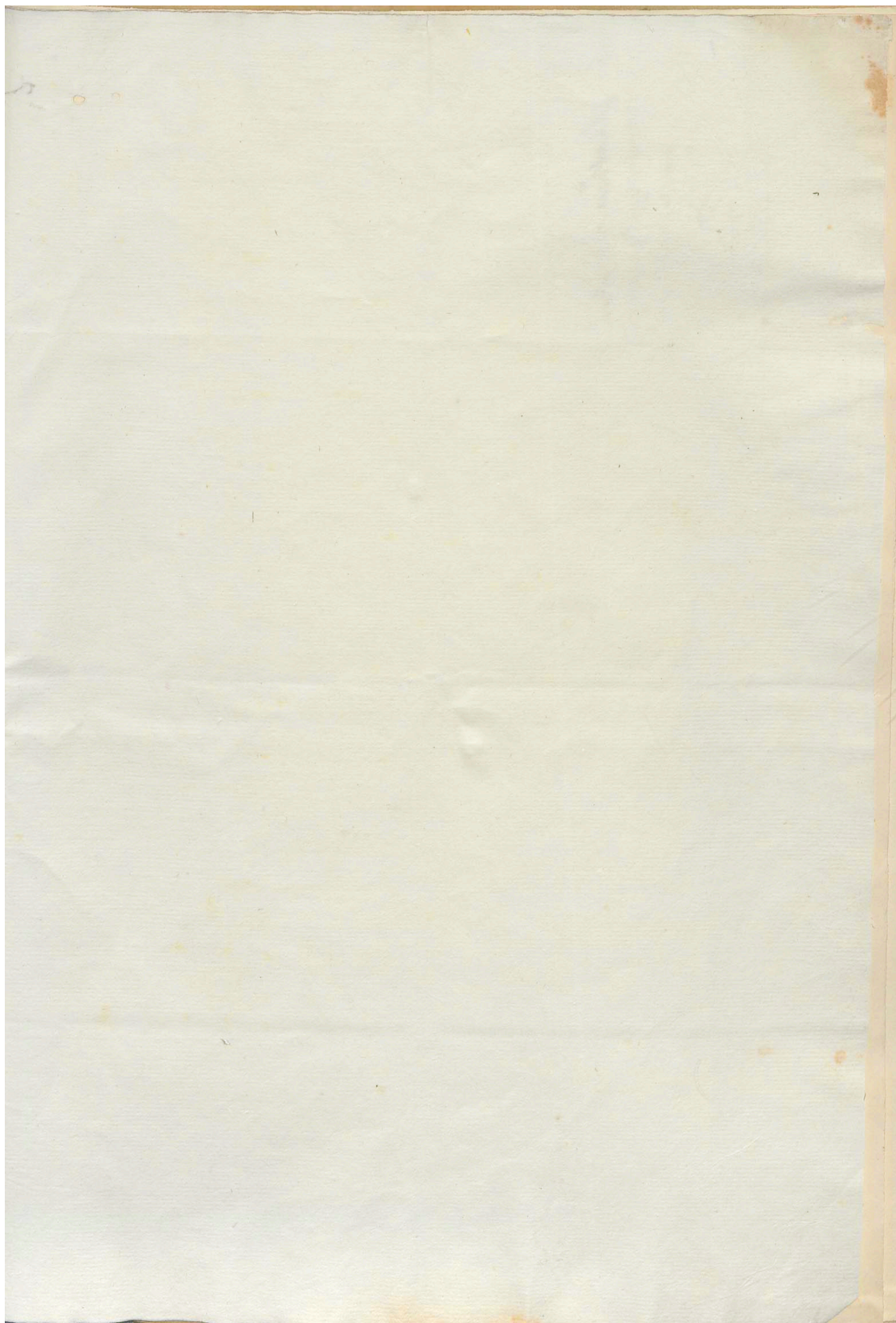
Sanqueta secretarius.

Ilustre Marques de Duira Primo mi legat-
viente Capitan General, en el Reyno de Vala-

Jm.

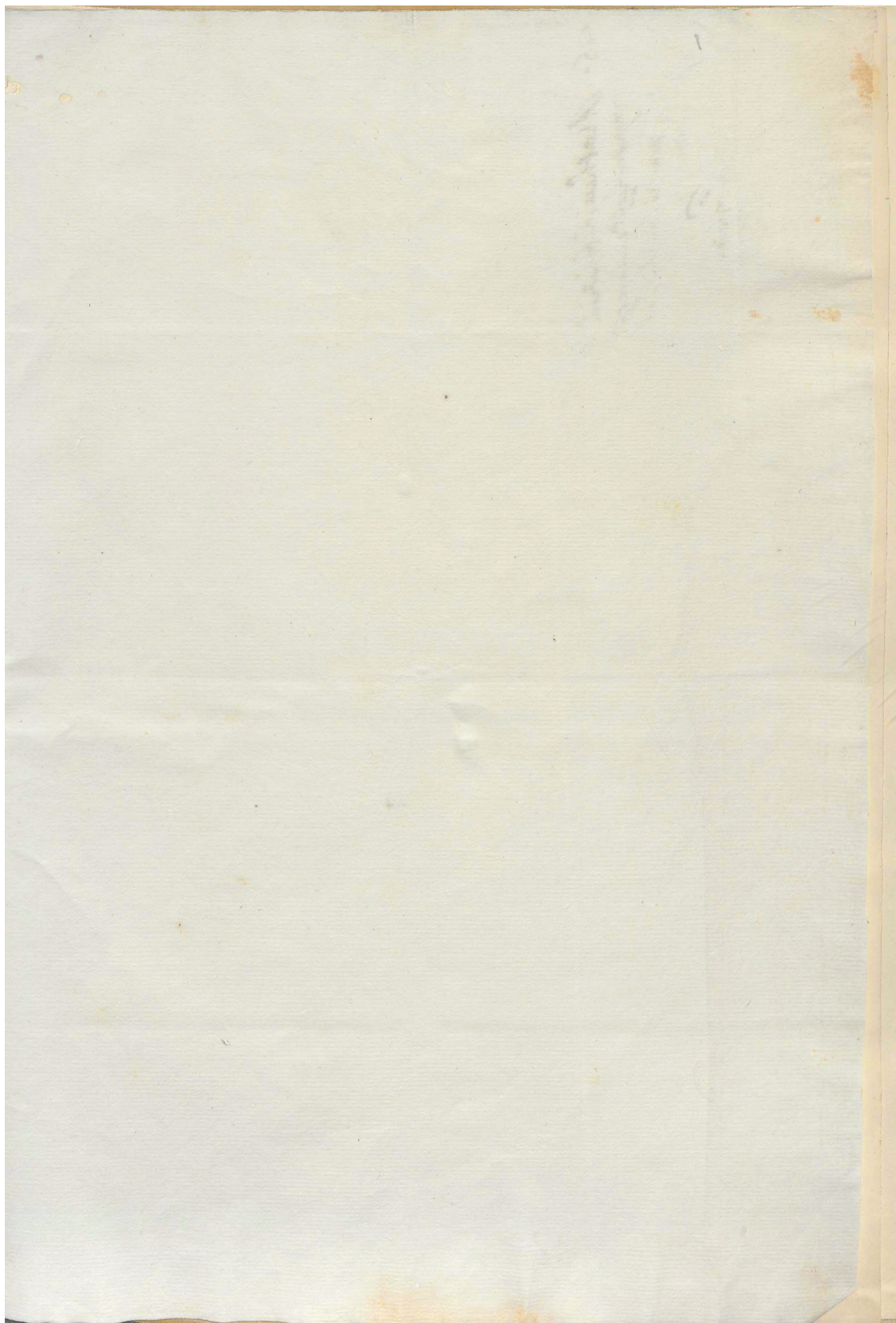
huismodi copia propria manu scripta fuit a Brava
aquodam libro intitulato Juris Vigesimo sexto,
In Anuario numero Centesimo decimo octavo
Cuchito Sr. Nobis Regij Patarij Valentinij,
et cum eodem vergetio fideliter comprobata per
me Josephum Redo notarium publicum Civitatis
et Regni Valis Regij Patarij Secretarij
plurimum Mariestadem Auditorum Libros Sr.
didit Regio Nobis recordatos regitatem, Vice,
ac loco Francisco Justo de Ribera gloriosi Radia-
toris ordinarij In officio Magistri Patarij
Regio domus, et Juris, ac didit Regij Nobis
Nobis, et de fidei Ambrosia didit Copie
Ubique tribuamur, Ego Jam didit Josephus Redo
notarius, huius die Vigesimo quarto mense Fe-
bruarij anni Millesimo sexcentesimo sept-
uagesimo nono pmo sp.

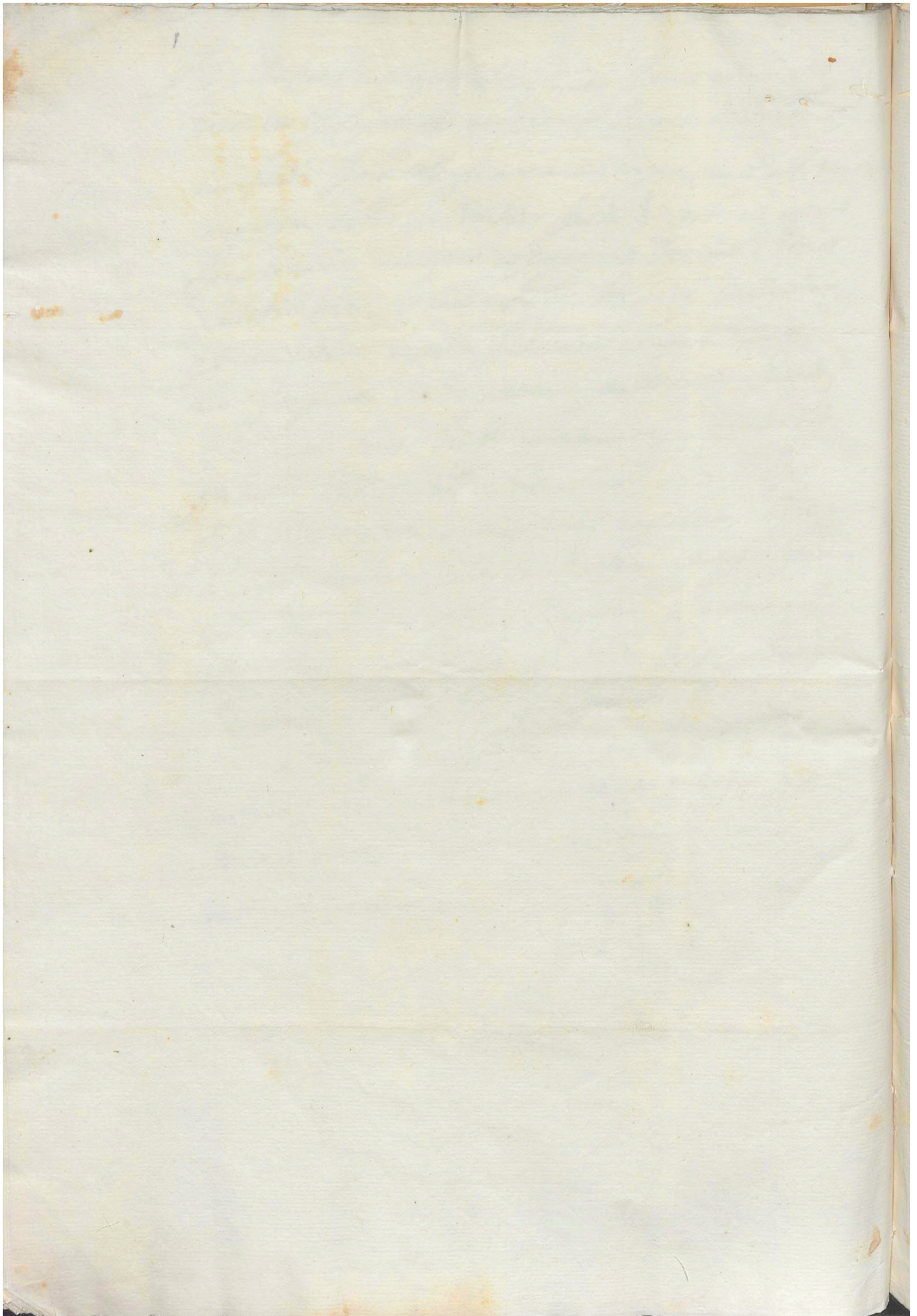




Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in a dark ink on aged, slightly yellowed paper. The handwriting is dense and fills most of the page. The text appears to be a formal communication, possibly a decree or a report, given the use of terms like "Regis" and "Majestatis". The script is characteristic of the 17th or 18th century.







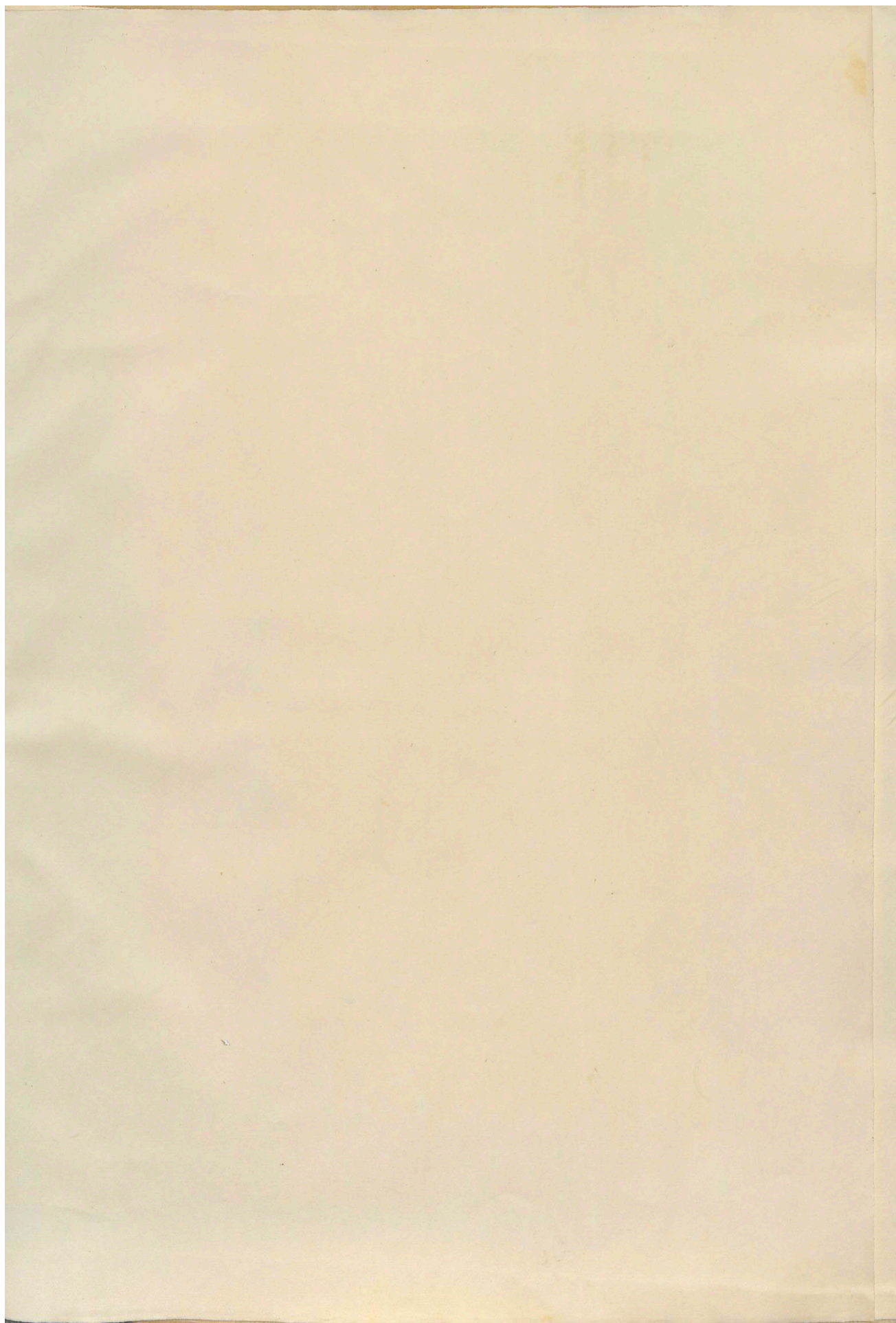
25.

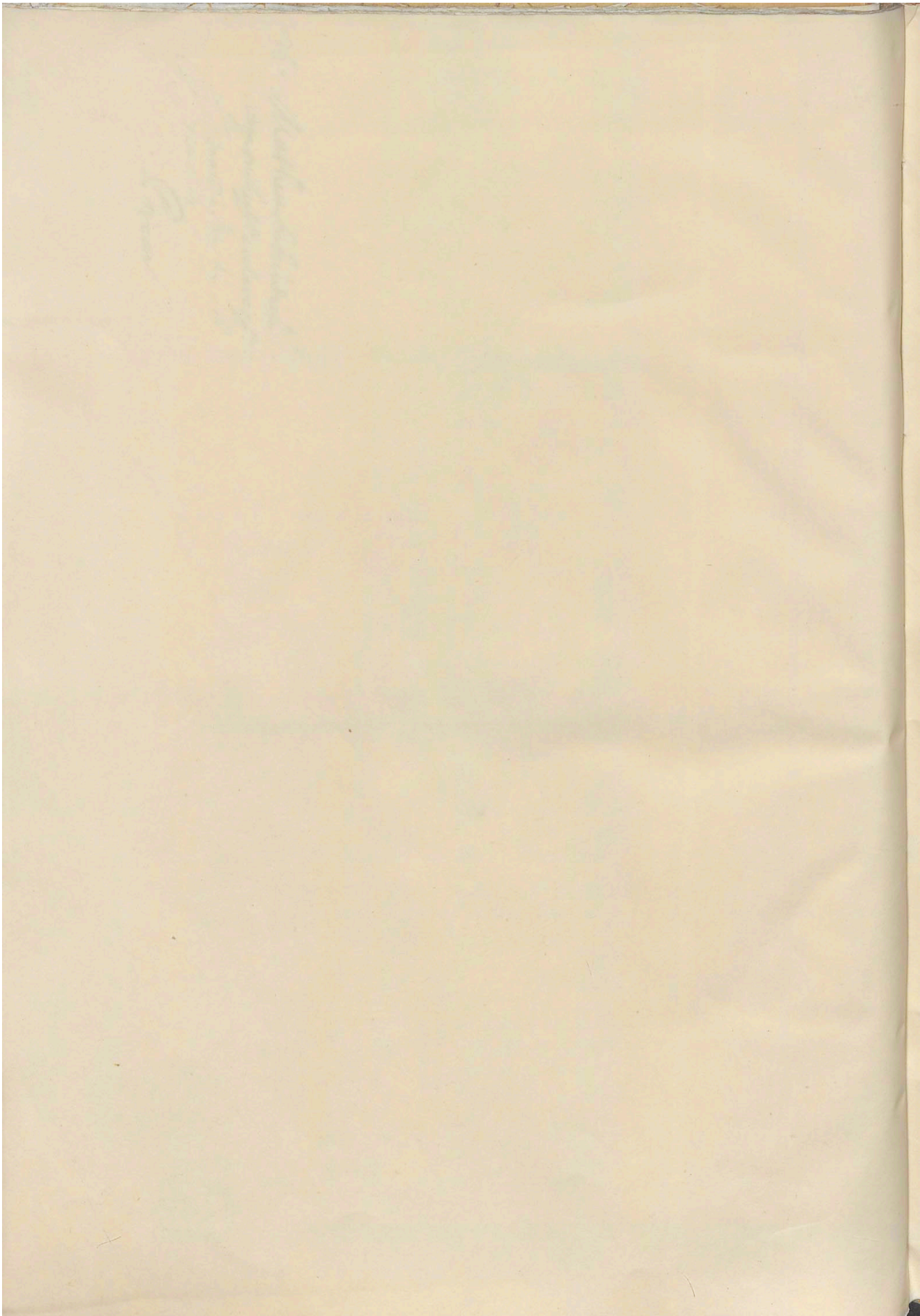
Mathew submissit

regnum regni in laudibus

in laudibus
in laudibus

Per
Per







XRE/MEA

T

CMD-Siero 52-997a

+

